

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Valle, 13 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, en el que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia 1665 de fecha 25 de abril de la anualidad, para la notificación del demandado Sergio Andrés Bueno Rondón, así mismo informándole que el demandado Luis Eduardo Bueno, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC.1.107.035.680  
DEMANDADOS: SERGIO ANDRES BUENO RONDON CC.1.143.864.108 y  
LUIS EDUARDO BUENO CC.16.826.891

AUTO No. 2825  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretaria que antecede y la documentación allí referida, en primer orden, se procederá a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora, en razón a que mediante providencia Nro. 1665 del 25 de abril de 2023, se procedió a requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, al demandado, SERGIO ANDRES BUENO RONDON, siendo esta, una carga procesal de parte, para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad precitada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, respecto de La parte demandada, circunstancia dada en este proceso, sobre el demandado Sergio Andrés Bueno Rondón, por tanto, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso, propuesto por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, únicamente contra SERGIO ANDRES BUENO RONDON.

De otra parte, se observa que el demandado LUIS EDUARDO BUENO, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones dentro del término de ley, en consecuencia, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra la instancia, que el demandante JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, actuando en causa propia el día 21 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra SERGIO ANDRES BUENO RONDON y LUIS EDUARDO BUENO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N°.254 del 15 de febrero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al demandado LUIS EDUARDO BUENO, conforme los preceptos que establece la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado antes referido, fue notificado en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, actuando en causa propia, únicamente contra SERGIO ANDRES BUENO RONDON.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, únicamente respecto del demandado SERGIO ANDRES BUENO RONDON.

**TERCERO:** Seguir adelante la presente ejecución únicamente en contra de LUIS EDUARDO BUENO, identificado con cedula de ciudadanía 16.826.891, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

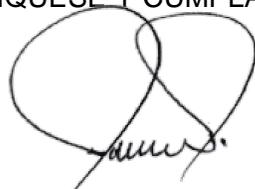
**CUARTO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**QUINTO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO.** Condenar en costas al demandado LUIS EDUARDO BUENO, identificado con cedula de ciudadanía 16.826.891. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS. (\$272.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago demandado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**SEPTIMO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

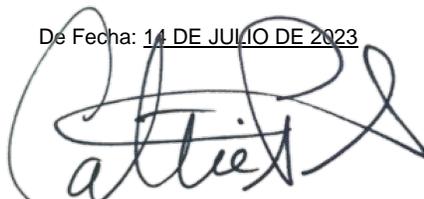


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaría

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de la señora María Nancy Jaramillo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS  
JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES –SIBLA: COOPJURÍDICA  
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO No.2819

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la señora María Nancy Jaramillo solicita se le remita a Colpensiones copia de la certificación bancaria con número de cuenta y oficio del juzgado, en razón a que dicha entidad le solicita que sea este despacho, quien lo remita.

Conforme a lo anterior, se advierte que dicha solicitud no es procedente, en razón a que el juzgado, no expide certificaciones bancarias, pues dicho trámite es de competencia de la entidad bancaria, solicitado directamente por la usuaria, en tal sentido, el despacho negará dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Negar la solicitud incoada por la señora María Nancy Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

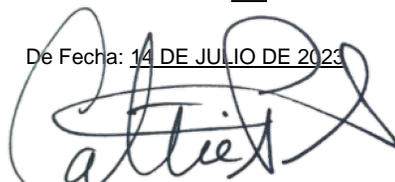


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales allegados por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00  
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

AUTO N°2818

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. GS-2023, proveniente de la policía Nacional, área de Nomina personal activo, de Bogotá, D.C.

De otra parte, se observa que la parte actora, allega copia del oficio remitido al demandado, en el que le comunica el proceso que se sigue en su contra, no obstante, ha de advertirse que dicha notificación no cumple con los presupuestos que establece la normatividad legal para tal fin, pues resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, si lo pretendido por la parte actora, es notificar al demandado, GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, al correo electrónico [gustavo.echandia@correopolicia.gov.co](mailto:gustavo.echandia@correopolicia.gov.co), se advierte que no cumple los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022. Pues de la literalidad de la norma en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

Por tanto el despacho se abstendrá de tener notificado al demandado GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA y consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación al demandado acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente cumpliendo con las exigencias que establece la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio DESAJCLO23-2587, proveniente de la Coordinación del área de Talento Humano, del C.S. de la Judicatura de Cali - valle.

**SEGUNDO:** Abstenerse de tener notificado al demandado GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de los demandados (Art. 317-1, del C. G. P).

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

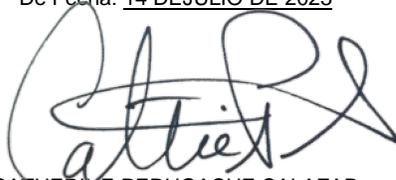


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PRENDARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00908-00

DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ

DEMANDADO: NANCY LILIANA VARGAS MURCIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 2422, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 13 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.745.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.745.000</b>

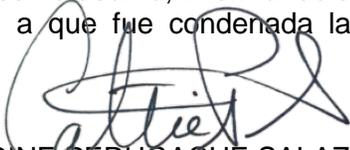
**SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00908-00  
DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ  
DEMANDADO: NANCY LILIANA VARGAS MURCIA

Auto No. 2824

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220090800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

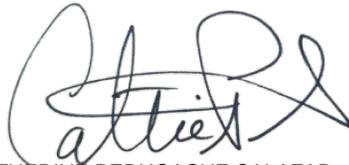


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00031-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 2755, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 04 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.853.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.853.000</b>

**SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00031-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZA

Auto No. 2821

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

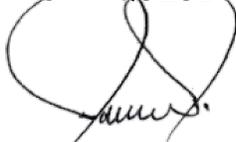
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230003100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

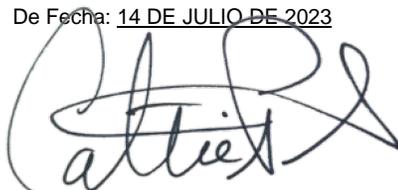


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrícula inmobiliaria números **370-929767**, **370929834** y **370929878**, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00233-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE CC N°94.450.327

AUTO No. 2823

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

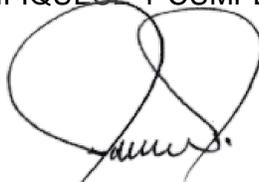
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-929767**, **370929834** y **370929878**, como consta en el certificado de tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-929767**, **370929834** y **370929878**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, del bien inmueble afecto de hipoteca, ubicado en la Carrera 98 B No. 34 -53 de Cali – Valle, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

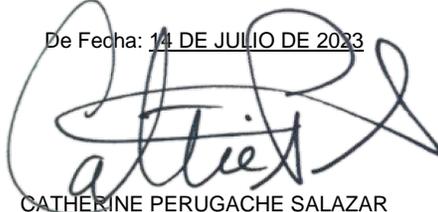


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°122

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino legal, sin que la parte demandada VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00233-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE CC N°94.450.327

AUTO No. 2823

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 22 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, identificado con cedula de ciudadanía 94.450.327, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser inadmitida, mediante providencias No. 1355 de fecha 10 de abril de 2023 y 1845 del 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso. Simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que, dentro del término otorgado por la ley, acataran la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, identificado con cedula de ciudadanía 94.450.327, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO.** ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS. (\$6.776.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



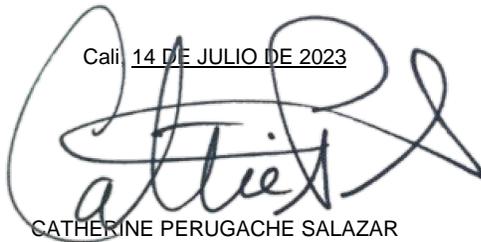
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 122

de hoy notifico el auto anterior.

Cali 14 DE JULIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**